



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05211-2007-PHC/TC

LIMA

HUGO GÓMEZ NÚÑEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Gómez Núñez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 27 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el General de Brigada EP Juan Pablo Ramos Espinoza, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra el General PNP. José Sánchez Farfán, Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, por violación de sus derechos a la presunción de inocencia, al honor, el principio de legalidad y debido proceso. Solicita la nulidad de la R.S. 0065-99-IN/PNP de fecha 21 de enero de 1999, que lo pasó a la situación de retiro por medida disciplinaria. Refiere que dicha resolución no tuvo en cuenta la aplicación del DD.SS. 01 DPBGCP, 056-68-GP, que prevé que durante el proceso penal el personal policial enjuiciado conservará su estabilidad laboral, siempre y cuando no se decreta detención definitiva o se disponga condena a prisión efectiva por la autoridad judicial, por lo que solicita la nulidad de los antecedentes policiales y su reposición al servicio activo.
2. Que la relación de derechos protegidos por el hábeas corpus prevista en el artículo 25º del Código Procesal Constitucional es una enumeración enunciativa y no taxativa; es decir, que pueden existir otros derechos cuya tutela puede ser efectiva a través del proceso constitucional de hábeas corpus (artículo 3º de la Constitución), por tratarse de la tutela jurídica de la libertad personal, específicamente, o de algún otro derecho conexo a ella.
3. Que no obstante ello del estudio de autos se advierte que el derecho constitucional cuya vulneración se alega en la demanda –nulidad de antecedentes policiales y reposición al servicio activo-, no se encuentra comprendido en el ámbito de protección del hábeas corpus, por lo que resulta inviable la demanda; siendo así, es de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05211-2007-PHC/TC
LIMA
HUGO GÓMEZ NÚÑEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r.)